

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**DEMANDA: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA PARRA PINZÓN Y/O.  
DEMANDADO: GUILLERMO CANO VELEZ  
RADICACIÓN: 760013103003202200042-00**

Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 23 de marzo de 2022, a través del cual el Despacho rechazó la demanda al considerar que se había subsanado de manera extemporánea la demanda.

En síntesis, aduce la mandataria judicial recurrente que el término para subsanar la demanda no se había cumplido debido a que los Jueces del Circuito de Cali se encontraban en escrutinios y por ende se suspendieron los términos del 13 al 19 de marzo de 2022.

**CONSIDERACIONES**

Tal como lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

En el asunto bajo estudio, la demanda de la referencia fue inadmitida por auto de fecha 10 de marzo de 2022, notificado por estados el 11 de marzo, concediéndole a la parte demandante el término de ley (5 días) para que fuera subsanada.

Conforme al calendario, los términos para subsanar la demanda corrieron los días 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de marzo. No obstante, de conformidad con el art. 157 del Código Electoral, en los despachos de los jueces designados en las comisiones escrutadoras los términos se suspenden durante el tiempo que dure tal labor.

De acuerdo a la certificación expedida por la Registraduría del Estado Civil que se allega al expediente virtual<sup>1</sup>, el titular de este Despacho fue designado en la Comisión No.29 para las elecciones de Congreso de la República, encargo que inició el 13 de marzo y finalizó el día 17 de marzo de 2022.

Por lo anterior, solventado la duda interpretativa de la referida norma del C. Electoral en dirección a privilegiar del derecho de acceso a la justicia, el término con que contaba la parte actora en el proceso de la referencia para subsanar la demanda corrió los días 18, 22, 23, 24 y 25 de marzo, y como la misma fue subsanada el 22 de marzo, se tiene que fue subsanada en tiempo, por lo que se revocará la providencia recurrida de fecha 23 de marzo de 2022, y en su lugar se procederá a estudiar si se encuentra debidamente subsanada.

Revisado el escrito de subsanación y los respectivos anexos, se evidencia que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos consagrados en los artículos 74, 75, 82, 83, 84 y s.s. del C.G.C., por lo que el juzgado procederá a su admisión.

Dado que con el escrito de subsanación memorial suscrito por cada uno de los demandantes señores CARMEN ALICIA PARRA PINZON y JUAN CARLOS ÁLVAREZ CAMARGO, por medio del cual solicitan amparo de pobreza, manifestando bajo la gravedad del juramento no hallarse en capacidad económica para atender los gastos del proceso, se accederá al pedimento por cumplirse los requisitos de los artículos 151 y sgts. del C.G.P.

---

<sup>1</sup> Archivo No.15 del expediente virtual rotulado “CONSTANCIA DE ECRUTINIO”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el auto de fecha 23 de marzo de 2022 por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA que ha presentado a través de apoderada judicial los señores CARMEN ALICIA PARRA contra GUILLERMO CANO VELEZ.

**TERCERO:** IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal contenido en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

**CUARTO: CORRER** traslado a la parte demandada por el término de VEINTE (20) DÍAS, previa notificación personal de la presente providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P, la que también podrá hacerse en la forma prevista en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**QUINTO:** CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por los demandantes CARMEN ALICIA PARRA PINZON y JUAN CARLOS ÁLVAREZ CAMARGO

**05.**

**NOTIFÍQUESE**

**Firma electrónica<sup>2</sup>**

**RAD: 76001-31-03-003-2022-00042-00**



<sup>2</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Firmado Por:**

**Carlos Eduardo Arias Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9674190a523060217f3f80151f310da92612c3b4566d7ea0031622f95e4f90db**  
Documento generado en 07/04/2022 01:34:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**